



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0836/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Darío Colón Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo.

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00196, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes presentados por la parte accionada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de acuerdo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor, José Darío Colón Rosario, contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo, por habersele vulnerado el derecho fundamental de libre acceso a la información pública, en consecuencia se ordena la entrega al accionante por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), los documentos siguientes: 1) Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2015-2016 y 2) Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2016-2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte promovida por la parte recurrente, Francisco García Valentín, por los motivos ut supra indicados.

QUINTO: OTORGA un plazo de quince (15) días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, a la parte accionada para que ponga a disposición de los accionantes los documentos requeridos.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Conforme certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la referida sentencia fue retirada el once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor César Lisandro Medina, actuando en representación del Lic. Eugenio Lorenzo, en su calidad o condición de abogado del recurrente, señor José Darío Colón Rosario.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, José Darío Colón Rosario, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante Acto núm.99/2024, del catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Carlos Ventura, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría de esa misma jurisdicción.

Además, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm.1292, del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría de dicha jurisdicción.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, acogió la acción de amparo interpuesta por José Darío Colón Rosario, fundamentada, básicamente, en los siguientes motivos:

Como puede observarse, estamos en presencia de una acción de libre acceso a la información . través de la cual el accionante solicita al Tribunal que ordene al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) lo siguiente: 1) copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2015-2016 y 2) Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2016-2017, fundamentando el amparistas dicho petitorio en el derecho a la información que dispone la Constitución de la República en su artículo 49. 1, a cuyo cumplimiento está constreñida la institución accionada en virtud de las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, para lo cual, el reclamante debe agotar con una serie de pasos exigidos por la ley, para cumplir los requisitos de forma que su reclamación precisa.

(...) Esta Sala considera que, ante la ausencia de cumplimiento por parte de la accionada, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de los mandamientos establecidos en la Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que establece la obligatoriedad de dotar de la información solicitada, concebida la información como cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales, mueve a que el Tribunal considere justo amparar el pedimento del accionante, dado que la institución impugnada no escapa de los mandatos con carácter de obligatoriedad de proporcionar información a quien la solicite. en su calidad de entidad pública y descentralizada del Estado Dominicano, cuyos documentos, además de ser publicados, deben ser facilitados a quien lo requiera, en aras de transparentar su desempeño, motivos por los cuales, lo solicitado por los accionantes, es acogido.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Darío Colón Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, y en él pretende que se revoque parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente, en cuanto a lo que concierne a la solicitud de la astreinte, y sea confirmada en los demás aspectos, alegando, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el tribunal tomo como base para el rechazo de dicho petitorio por el recurrente el artículo 71 de la ley Núm. 137-11 el cual establece que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

(...) A que en virtud de lo que establece el artículo 89 de la Ley 137-11 con respecto a lo que debe contener la decisión de amparo es: la sanción en caso de Incumplimiento. Por lo que en ese mismo tenor nos preguntamos porque no se le impuso ningún tipo de sanción al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en caso de no cumplir con lo establecido en dicha sentencia.

La razón esencial por la que se creó la figura de la astreinte es precisamente para constreñir u obligar a la parte recurrida a cumplir lo que se ordena a través de sentencia ya que el accionado no sentirá ninguna obligación de entregar la información solicitada en tiempo ágil. A que el artículo 93 de la Ley 137-11 establece lo siguiente: [...]

Consideramos que la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo no considero este artículo a la hora de tomar su decisión, y mucho menos uno de los principios esenciales que rigen el Derecho Administrativo como lo es el de la eficacia, el cual debe tener la capacidad o fuerza de lograr el efecto u objetivo que se espera o se desea tras la realización de una acción, y entendemos que en este caso no se producirá ningún efecto a raíz de tal sentencia, la cual figura como una Simple Comunicación sin ningún tipo de constreñimiento o sanción, en este caso las astreintes.

CONCLUSIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER el presente recurso de Revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en esta presente instancia.

SEGUNDO: Que se proceda a CONFIRMAR el inciso PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 0030 -04-2019-SEEN-00196 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus funciones de Tribunal de amparo.

TERCERO: DECLARAR por sentencia la violación del artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la Republica, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia ocasionadas por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

CUARTO: IMPONER una astreinte de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00) diarios al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por cada día de retardo que incurra en contestar la solicitud de información pública de marras, ordenando del mismo modo si así lo entendiese este honorable Tribunal, cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

QUINTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso.

SEXTO: LIBRAR acta en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserve el derecho de proceder contra quienes estime procedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no aportó escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el presente recurso por medio del Acto núm.99/2024, del catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Carlos Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa deposito escrito de defensa el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita que se rechace el presente recurso, sustentado, entre otros argumentos, en los siguientes:

ATENDIDO: A que, en sus argumentos, el recurrente plantea en el presente Recurso, que la decisión impugnada adolece del vicio siguiente: Vulneración Derecho a la Libertad de Expresión e Información y al Debido Proceso y que supuestamente sus derechos fueron afectados por carecer de eficacia la decisión impugnada ya que solamente la misma acogió parcialmente sus conclusiones.

Que no obstante los alegatos vertidos en su instancia por la parte recurrente, la decisión impugnada no adolece del vicio invocado, ya que según establece dicha sentencia desde la página 6 de dicha decisión al referirse al hecho controvertido y en los puntos posteriores, específicamente el punto 19 página 8, dicho punto concluye en la página siguiente en su primer párrafo parte in fine: (. . .) para lo cual el reclamante debe agotar con una serie de pasos exigidos por la ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para los requisitos de forma que su reclamación precisa. En virtud de lo anteriormente expuesto queda demostrado que la decisión impugnada fue dictada apegada al ordenamiento jurídico.

A que, por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión, carece de fundamento ya que no existen las conculcaciones aludidas, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales que alega en su escrito, como tampoco adolece dicho fallo de la desatinada pretensión de hacer mención de una supuesta carencia de eficacia en la decisión impugnada ya que solamente la misma acogió parcialmente sus conclusiones. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Conclusiones:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el Recurso en Revisión interpuesto por José Darío Colón Rosario en fecha 22 de julio del 2019 contra la Sentencia No.0030-04-2019-SSEN-00196 de fecha 11 de julio del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONFIRMANDO únicamente lo establecido en el ordinal CUARTO de la sentencia objeto del presente recurso y que los demás ordinales sean revocados por las razones arriba expuestas.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto mediante instancia del veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)
3. Acto núm. 99/2024, del catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Carlos Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1292, del primero (1^{ro}) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso inicia con la acción de amparo incoada por el señor José Darío Colón Rosario contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por presunta vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública, y en consecuencia, ordene a la accionada a entregar copias de los presupuestos ejecutados y cheques emitidos por la junta directiva de ese organismo en los periodos 2015-2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el indicado tribunal acogió la referida acción de amparo, y entre otras cosas, dispuso lo siguiente: *se ordena la entrega al accionante por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), los documentos siguientes: 1) Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2015-2016 y 2) Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2016-2017.*

Posteriormente, el señor José Darío Colón Rosario apoderó a este tribunal constitucional del presente recurso de revisión, a fin de que se revoque parcialmente, la sentencia antes citada, sólo en cuanto al aspecto accesorio concerniente a la astreinte, y la confirme en los demás aspectos.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, la sentencia recurrida en el presente caso fue retirada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor César Lisandro Medina, en representación del Lic. Eugenio Lorenzo, quien fungió como abogado actuante del recurrente, señor José Darío Colón Rosario.

c. En relación a lo antes citado, es imperante traer a colación el precedente establecido por esta corporación constitucional en la Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), sobre las reglas aplicables en materia de elección de domicilio y efectividad de las notificaciones, en la que adoptó el siguiente criterio:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

d. En vista de lo anterior, la indicada certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de notificación de la sentencia recurrida, no es válida a los efectos del presente proceso, debido a que la misma fue notificada en manos del señor César Lisandro Medina, en calidad de representante del Lic. Eugenio Lorenzo, a su vez, abogado del recurrente, José Darío Colón Rosario, es decir que el plazo del citado artículo 95, no empezó a correr, dado que la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue realizada a persona o a domicilio, por lo que en este aspecto, procede declarar admisible el recurso.

e. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece como requisito de admisibilidad que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En relación al requisito antes expresado, es imperante precisar que el recurrente únicamente alega o sólo se limita argumentar que el juez del amparo no ordenó el pago de un astreinte, a fin de conminar a la recurrida a cumplir con lo decidido; situación que en nada se corresponde con un auténtico agravio, máxime cuando los pedimentos principales del recurrente fueron acogidos en perjuicio de la parte accionada ahora recurrida, además que *el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio.* (Sentencia TC/0721/17)

g. Conforme a lo anterior, este plenario ha constatado que la parte recurrente en su instancia recursiva no imputa o expone cuáles son los agravios en que incurrió la sentencia impugnada, de modo que no cumple con la exigencia o requisito que establece el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

h. Al no quedar satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede acudir a la jurisprudencia establecida por esta sede constitucional cuando se configura este tipo de situaciones, que culminan con la inadmisibilidad del recurso, como aconteció en las Sentencias TC/0195/15, TC/0308/15, TC/0188/19; entre otras, veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

i. A la luz de las motivaciones antes expuestas, este órgano constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo interpuesto por José Darío Colón Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por no satisfacer el requisito exigido por el artículo 96 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Darío Colón Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

¹Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Darío Colón Rosario interpuso una acción de amparo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por presunta vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información consagrado en el artículo 49 de la Constitución. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00196 de 17 de junio de 2019, acogió la referida acción y, entre otras cuestiones, ordenó que dicho gremio entregara al accionante los documentos siguientes: “1) *Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2015-2016* y 2) *Copia del presupuesto ejecutado y los cheques emitidos con sus soportes del período de gestión de la Junta Directiva 2016-2017.*” Posteriormente, el señor Colón Rosario incoó un recurso de revisión constitucional ante este colegiado, a fin de que se revoque parcialmente la sentencia antes citada, sólo en cuanto al aspecto accesorio concerniente a la *astreinte* y la confirme en los demás aspectos.

2. Este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente recurso de revisión, en razón de que no cumple con el presupuesto exigido por el artículo 96 de la Ley 137-11, que dispone: “*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*”

3. La decisión adoptada por este órgano constitucional se fundamenta, esencialmente en que “*la parte recurrente en su instancia recursiva no imputa o expone cuáles son los agravios en que incurrió la sentencia impugnada, de modo que, no cumple con la exigencia o requisito que establece el citado artículo 96 de la ley 137-11 (...)*”³. Sin embargo, salvo mi voto respecto a las

³ Ver numeral 10.7, pág. 16 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones expresadas en el marco del examen de admisibilidad por aplicación del artículo 96 de la Ley 137-11, decretada en la especie.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

4. Resulta que, en su instancia recursiva el señor José Darío Colón Rosario, aunque no le imputa de forma expresa a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la vulneración de derechos fundamentales, sus argumentaciones refieren a la ineficacia de la sentencia de amparo para proteger su derecho de acceso a la información pública, al no establecer la sanción en caso de incumplimiento. Lo anterior, resulta evidente cuando en su escrito de revisión sostiene:

(...) A que en fecha 13 de mayo del año 2019 el recurrente procedió a accionar en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) con el objetivo de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública que se estaba vulnerando por indicado gremio al este no dar ningún tipo de respuesta a su solicitud.”

(...) que la presente decisión judicial cuya corrección se demanda por la vía Constitucional, es considerada ineficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado según la propia decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...) por lo que en ese mismo tenor nos preguntamos porque no se le impuso ningún tipo de sanción al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en caso de no cumplir con lo establecido en dicha sentencia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La razón esencial por la que se creó la figura de la astreinte es precisamente para constreñir u obligar a la parte recurrida a cumplir lo que se ordena a través de sentencia ya que el accionado no sentirá ninguna obligación de entregar la información solicitada en tiempo ágil.

5. Para esta juzgadora, aunque con sus falencias, las alegaciones del amparista, hoy recurrente, están íntimamente ligadas a la garantía fundamental que tiene el accionante a que se ejecute la sentencia que le dio ganancia de causa. Esto es así, pues conforme a la doctrina de este colegiado el derecho a la ejecución de la sentencia es una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, ha establecido que se trata de un “*derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso*”⁴.

6. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución⁵, máxime cuando se trata de un proceso constitucional que no está sujeto a formalidades y que se encuentra regido por principios que deben ser aplicados en la solución de casos concretos, tales como:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de

⁴ TC/0493/20 de 20 de diciembre de 2020.

⁵ TC/0602/15 de 17 de diciembre de 2015 y TC/0629/24 de 11 de noviembre de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.⁶

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.⁷

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.⁸

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.⁹

⁶ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 4.

⁷ *Ídem.*, numeral 9.

⁸ *Ídem.*, numeral 11.

⁹ *Ídem.*, numeral 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El principio de favorabilidad reconocido por el artículo 74.4 de la Constitución dominicana dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

8. Esta Corporación Constitucional, ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁰, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

9. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”,¹¹ por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

10. Arribados a este punto, el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios rectores del sistema de justicia constitucional, y los artículos 68 y 74.4 de la Constitución, debe proveer una protección efectiva al recurrente, al valorar los requisitos exigidos en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento, pues de la glosa procesal y de las

¹⁰ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

¹¹ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones de la instancia contentiva del recurso, es posible colegir en qué consisten sus pretensiones y los agravios que entiende causados por la sentencia impugnada.

11. Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el tribunal de amparo juntamente con el acogimiento de la acción rechazó la solicitud del señor Darío Colón Rosario sobre la imposición de *una astreinte* conminatorio. Concretamente invocó “[*q*]ue en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un *astreinte* al accionado en amparo de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada día de retardo en que incurra en contestar la solicitud de información pública de marras, ordenando del mismo modo si así lo entendiese esta jurisdicción de amparo, cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho...” (sic)

12. Al respecto, es preciso destacar la importancia cardinal que reviste para todo justiciable el cumplimiento de la sentencia. En el ámbito del amparo se trata de un mandato establecido en el artículo 89, numeral 3 de la Ley 137-11, que la decisión que conceda el amparo deberá contener “*La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no debe hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución*”; en igual sentido, el numeral 5 del mismo artículo prescribe que la sanción que conceda el amparo debe contener “*la sanción en caso de incumplimiento*”.

13. Conforme la doctrina, la *astreinte* tiene por finalidad “*compeler al deudor obstinado al cumplimiento de la sentencia.*”¹² En palabras de Cazeaux y Trigo Restrepas la *astreinte* se define como: “*Los medios de compeler, destinados a vencer las resistencias obstinadas e injustas del deudor*”.¹³ Y es que, no se

¹² Jorge Forgues Valverde (2002). *La Astreinte en la Legislación Boliviana*. Recuperado <https://cienciaycultura.ucb.edu.bo/a/article/view/631/580>

¹³ CAZEAUX, Pedro y TRIGO RESTREPAS, Félix, Derecho de las Obligaciones, Tomo I, 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede hablar de tutela judicial realmente efectiva si no se procura obtener y lograr ejecutar lo juzgado.

14. En la sentencia TC/0384/16 del 11 de agosto de 2016, este Tribunal estableció: *“Ahora bien, tras revisar sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”* (sic).

15. En la misma decisión, reiterando el precedente desarrollado en la sentencia TC/0217/13 de 22 de noviembre de 2013, este colegiado razonó que *“es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 (...) –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general.”*

16. Contrario a las decisiones anteriormente referidas, en el caso concreto, este órgano de justicia constitucional se ha decantado por un pronunciamiento de inadmisibilidad. Para la suscrita, con base en los citados principios rectores de la justicia constitucional, este colegiado debió admitir el recurso y modificar la sentencia recurrida solo para imponer la *astreinte* solicitada, habida cuenta de la relevancia constitucional del bien jurídico en juego, el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese orden, la decisión incurre en una incoherencia que vulnera el principio de congruencia, ya que, no obstante haber declarado inadmisibles los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo por falta de motivación adecuada de la instancia recursiva, incursiona en aspectos de fondo que refieren un pronunciamiento de rechazo más que de inadmisibilidad. En efecto, cuando este colegiado expone en el numeral 10.6 (pág. 15) que “(...) *En relación al requisito antes expresado, es imperante precisar que el recurrente únicamente alega o sólo se limita argumentar que, el juez del amparo no ordenó el pago de un astreinte a fin de conminar a la recurrida a cumplir con lo decidido; situación que en nada se corresponde con un auténtico agravio, máxime cuando los pedimentos principales del recurrente fueron acogidos en perjuicio de la parte accionada ahora recurrida, además que “el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio.” (Sentencia TC/0721/17)*”, está dando aquiescencia a lo decidido por el juez de amparo y, a la vez, también responde directamente los argumentos del fondo de la problemática planteada por el recurrente, pues su principal alegato es que el Tribunal Superior Administrativo no debió rechazar la *astreinte* solicitada.

18. En ese contexto, es posible afirmar que, el recurso de revisión contenía méritos suficientes para un examen de fondo, máxime cuando esta decisión estatuye respecto al medio de revisión propuesto por el recurrente habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978),¹⁴ el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el análisis sobre el fondo del asunto. Por consiguiente, se vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido

¹⁴Artículo 44. - Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso del recurrente, consagrada en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución.

19. En la especie, para la suscrita este colegiado debió valorar lo antes planteado al momento de ponderar las motivaciones de la instancia recursiva y determinar la inadmisibilidad del recurso, habida cuenta de la relevancia constitucional que reviste la ejecución de la sentencia, prerrogativa constitucional invocada por el recurrente como sustento de su recurso de revisión, lo que me ha compelido a apartarme de este aspecto de la decisión.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria